

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al despacho del señor Juez, con la subsanación al llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada. Sírvase proveer. Cali, 12 de febrero de 2019.

  
Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 48**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2019

Radicación	No. 760013331-005-2017-00089-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante	Wilson Ortiz y otros
Demandado	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (cuaderno No. 2) al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una vez fue subsanado en la oportunidad legal por la entidad convocante.

**Acontecer Fáctico:**

La apoderada judicial de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2018 subsanó los requerimientos sustentándose en las causales legales en virtud de los cuales le fue inadmitido el llamamiento en garantía que hizo al Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Señala que es procedente el llamamiento, debido que en desarrollo del juicio oral, presuntamente se pudo demostrar que el patrullero de la Policía Nacional Elmer Emiro Wilchez Velásquez, adscrito a la Estación de Villa Gorgona, manipuló la información y el material probatorio, al presentar un informe irregular de la captura

que hizo y por tal motivo, la Fiscalía General de la Nación solicitó imponer la medida de aseguramiento en contra del señor Wilson Ortiz, ahora demandante, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Con relación al vínculo legal indicó que, si bien la Policía Nacional no administra justicia tiene legitimación material en la causa por pasiva, dado que intervino en el procedimiento de detención, por lo que considera que los errores, abuso de autoridad, irregularidades de la entidad fueron determinantes en la captura e imposición de la medida de seguridad y posterior, sentencia absolutoria a favor del procesado.

Por consiguiente, solicita se admita el llamamiento en garantía que hace al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que en caso de negarse, se le vincule como litisconsorte necesario.

#### **Para Resolver se Considera:**

El Despacho considera para decidir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la entidad demandada deberá ser rechazada, se debe evaluar si se cumplen con los requisitos de procedencia del llamamiento en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

El citado artículo, permite que las partes puedan convocar al proceso a un tercero con quien tengan relación legal o contractual, de tal manera que aquellas puedan exigir de este la reparación del perjuicio que les sea causado o el reembolso — total o parcial— del pago al que fuera condenado.

Respecto al tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha puntualizado que la procedencia del llamamiento en garantía depende de que el interesado pruebe, siquiera en forma sumaria, la existencia de un vínculo legal o contractual con el garante<sup>1</sup>.

En cuanto a la improcedencia del llamamiento en garantía que hace una entidad pública cuando pretende adicionar un demandado por ser solidariamente responsable de un delito o culpa, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así: <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 18 de julio de 2018, expediente 4598-16, CP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sección Cuarta. Autos del 1 de febrero de 2018, expediente 23041; CP: Jorge Octavio Ramírez).

<sup>2</sup>Auto 5 de octubre de 2018. Magistrado: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Radicación número: 05001-23-33-000-2014-

*"(...)3. El llamamiento en garantía no procede para adicionar como demandado a quien debe indemnizar un perjuicio por ser solidariamente responsable de un delito o culpa, conforme al artículo 2344 CC. De modo que el llamado en garantía comparece al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual que tenga con el llamante y no porque sea responsable del daño alegado por el demandante<sup>3</sup>.*

*4. El artículo 159 del CPACA prevé que las entidades públicas podrán obrar como demandados en los procesos contencioso administrativos y que su representación judicial corresponderá al Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, el Presidente del Senado y el Director Ejecutivo de Administración Judicial o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*Cuando por la naturaleza de la controversia deben acudir al proceso varias entidades que representan a la Nación, en este evento no se configura una pluralidad de sujetos demandados, pues solo comparece una persona, la Nación, en quien radica la personería jurídica de esas entidades.*

*De allí que si la Nación se encuentra vinculada a un proceso como parte demandada, el llamamiento en garantía para citar a la actuación a otra entidad, que también representa a la Nación, es improcedente, porque, en este evento, el llamado no sería un tercero, ajeno a la relación jurídico procesal, sino que sería la misma persona<sup>4</sup>. (...)"*

Es claro entonces, que no es procedente que mediante el llamamiento en garantía se pretenda vincular a un tercero al que se le pueda endilgar alguna responsabilidad por el hecho dañoso; asimismo, se establece que no es posible que una entidad pública, que se encuentra representada por la Nación llame a otra entidad que también representa la Nación, toda vez que no se trata de un tercero concurra al proceso.

### **Caso concreto**

La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial considera que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debe ser llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, debido que el actuar de ésta fue determinante para la imposición de la medida de seguridad y posterior absolución del señor Wilson Ortiz.

En el presente caso, se advierte que el llamamiento que se hace no se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado que permita convocarlo como un tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia, sino más bien se le

imputa una responsabilidad por el posible perjuicio que se le pudo causar al demandante.

Nótese que para que proceda el llamamiento en garantía debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado para que se genere una obligación a cargo de este último, pues de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria.

En ese sentido, el Despacho considera que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por la Rama Judicial, puesto que lo que se pretende es vincularlo como demandado, al estimar que también es responsable del daño alegado por la parte demandante y por ende, debe indemnizar un perjuicio por ser solidariamente responsable de un delito.

Aunado a lo anterior, se establece que como la personería jurídica del llamante y del llamado radica en la misma persona -La Nación- (art. 38.1 de la Ley 489 de 1998), de acuerdo a la providencia en cita el llamamiento en garantía es notoriamente improcedente, ya que no se pretende traer a la actuación a una persona jurídica privada o natural, sino a quien ya es parte demandada y en este caso se encuentra representada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No obstante lo anterior, el Despacho estima procedente la solicitud de vinculación de la Policía Nacional como litisconsorte necesario, toda vez que en este caso se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 61 del C.G.P., que prevé:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.** En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**”*

(Se resalta)

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, considera el Juzgado que la comparecencia de dicha entidad al presente proceso es necesaria, puesto que la Policía Nacional se encuentra llamada a ser convocada, porque intervino en un acto jurídico de responsabilidad al haber capturado al hoy demandante en una presunta flagrancia, quien posteriormente fue absuelto debido que no se logró estructurar un juicio de condena en su contra.

En efecto, la absolución del demandante se debió a que la presunta flagrancia se declaró viciada por ilegalidad y por el indebido proceso constitucional y por ende, se excluyó *“la prueba derivada incluida los elementos materiales y evidencia física e información y la presunta flagrancia”*<sup>5</sup>.

En el escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 131 Seccional de Candelaria, de fecha 4 de abril de 2013<sup>6</sup>, se advierte que la captura del demandante señor Wilson Ortiz Rodríguez fue presuntamente en flagrancia:

*“... De acuerdo al informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, formato FPJ-5 suscrito por el patrullero Eimer Emiro Wilchez Velásquez, suscrito a la estación de policía de Villa Gorgona, da a conocer que siendo aproximadamente las 08:46 horas del 9 de febrero del presente año se encontraba patrullando por el corregimiento de villa Gorgona del barrio central calle 13 con carrera 10 cuando se observa un vehículo color rojo de placa oka-366 y en su interior se observan varias personas bajo el efecto al parecer de sustancias etílicas. Se le requiere a su conductor detenga su marcha y desciendan del automotor para efectos de requisa, a lo cual las personas y desciendan del automotor para efectos de requisa, a lo cual las personas responden de manera altanera y grotesca a la autoridad que se quiten o abran de la vía, ya que de lo contrario atentarían contra la patrulla. Acto seguido el sujeto que va al lado del conductor que viste un buzo color beige color de piel trigueño procede a apuntar a la patrulla con un arma de fuego tipo escopeta y el conductor del vehículo emprende la huida tirando el vehículo a la patrulla, lo que motivo a que esta perdiera su estabilidad. Momento después la motocicleta se reincorpora y se procede a la persecución de manera inmediata al vehículo, motivando a requerir mas apoyo policivo por la central de radio patrulla gama c4-2 patrulleros Martínez Portilla Ever y Ochoa Duarte Wilfred sin perder de vista al campero, se ingresa al callejón gualanday para posteriormente ingresar al callejón dinamo, se ingresa al callejón monte rey, donde el automotor ingresa a la ladrillera tellares y sus ocupantes descienden de forma rápida del automotor, emprendiendo la huida a pie y se observa a uno de los sujetos que desciende del campero y quien viste camiseta del equipo de futbol “Real Madrid” desenfunda de la pretina de su pantalón un arma de fuego tipo revolver y procede y procede a disparar en varias oportunidades en contra de los uniformados, razón por la cual a la autoridad en aras de preservar su integridad y seguridad utilizan de igual forma sus armas de fuego, llegando mas apoyo por parte de la policía, momento en el cual se va a dar captura a la persona que disparo de manera indiscriminada en contra de la autoridad, tres de estas personas estando quien inicialmente apunto con una escopeta se interponen al paso de la autoridad, lanzando ladrillos y palos que se encontraban en ese lugar, facilitando así la huida del sujeto que realizo varios disparos en contra de la uniformada, procediendo de esta manera y con apoyo de las patrullas se procede a reducir a reducir a tres personas, los que en todo momento se opusieron a ser capturados ...”*

<sup>5</sup> Folio 86, sentencia No 154 de fecha 19 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado tercero Penal del Circuito de Palmira.

<sup>6</sup> Folios 37 al 42 del cuaderno 1.

Así las cosas, y habiendo sido el demandante capturado supuestamente en flagrancia, conforme lo autoriza el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, en este caso se puede determinar necesaria la comparecencia del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, como parte demandada en el presente asunto y así poder integrar el respectivo contradictorio, dado que en el mismo, aun no se ha proferido sentencia de primera instancia, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

La notificación de esta providencia al vinculado, se surtirá de manera personal en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, la parte demandante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estrados de este auto, deberá suministrar la dirección donde aquellos reciben notificaciones. De igual manera, la parte actora, deberá allegar dos juegos de copias de la demanda y sus anexos para agotar el traslado correspondiente a los vinculados.

Por lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía que presenta apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**2.- VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA**, en razón de litisconsorcio necesario por pasiva, al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- CÓRRASE** traslado de la demanda a, **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación personal de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o

solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer.

**5.- SUSPÉNDASE** el presente proceso hasta que se efectúe la comparecencia de la entidad vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 17

De 18-02-2019

EL Secretario 

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, informando que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2019.

El secretario



Jorge Isaac Valencia Bolaños

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve  
(2019)

**Auto de Sustanciación No. 88**

**Proceso No. :** 76-001-33 33-005-2017-00224-00  
**Demandante :** Agustín Hernando Valencia M.  
**Demandado:** Municipio de Cali  
**Acción:** A. Tutela – Incidente de Desacato

Visto el informe secretarial, el Juzgado,

**RESUELVE,**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 30 de enero de 2019, por medio del cual se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 512 del 13 de agosto de 2018, proferido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 17

De 18-02-2019

EL Secretario 